



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ravello Reyes contra la resolución de fojas 347, de fecha 14 de enero del 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2013, don Luis Alberto Ravello Reyes interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Florencio Flavio Herrera Málaga y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Castañeda Moya, Arbulú Martínez y Pajares Narva. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, Expediente N.º 00158-2012-0-0701-SP-PE-03. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

El recurrente manifiesta que, por sentencia de fecha 20 de junio de 2012, don Florencio Flavio Herrera Málaga fue condenado como autor del delito de contaminación ambiental a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, confirmó la condena. El accionante señala que la sentencia superior cuestionada fue expedida vulnerándose el derecho de defensa del favorecido pues desconoció el domicilio procesal que había sido señalado ante el juzgado penal, por lo que no se le notificó de la realización de la vista de la causa ni del dictamen de la Fiscalía Penal Superior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

El accionante refiere que la sentencia cuestionada no se encuentra debidamente motivada en tanto no se acredita qué persona resulta agraviada y la conducta que le ha sido imputada al favorecido no se encuadra en el tipo penal del primer párrafo del artículo 304.º del Código Penal; pues ha sido condenado sin que se hubiera acreditado fehacientemente que los residuos de mineral de plomo hubieran implicado contaminación ambiental, ni mucho menos del suelo, ni ha determinado quién es la persona humana agraviada o cuáles fueron las leyes, reglamentos o límites máximos permisibles que se infringieron, que permita la aplicación del artículo 304.º del Código Penal. En ese sentido, refiere que en el almacén aduanero se desarrolla la actividad de depósito temporal, no se almacenan mercancías tóxicas ni peligrosas y solo se realizó el trasiego; es decir, el llenado de los contenedores con el concretado de plomo para su exportación definitiva. El recurrente añade que en este tipo de delitos es de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito de la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o del fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso, informe que no fue meritudo en el proceso subyacente.

El accionante alega que el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Ambiente, por escrito N.º 4, de fecha 12 de julio de 2013, está requiriendo el pago de la reparación civil ascendente a cinco mil nuevos soles (S/. 5000.00), bajo apercibimiento de revocar la pena suspendida por pena efectiva, siendo que por resolución de fecha 26 de agosto de 2013, se dispuso "Cumplase lo Ejecutoriado".

El Sexto Juzgado Penal del Callao, con fecha 11 de diciembre de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la deficiencia en la notificación de una resolución judicial que señalaba vista de la causa, en sí misma no manifiesta una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal y en todo caso pudo ser cuestionada intra-proceso ordinario.

La sala revisora confirmó la apelada por considerar que el requerimiento para el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de hacerse efectiva la pena de prisión efectiva no vulnera ni amenaza el derecho a la libertad personal del recurrente, en tanto dicho apercibimiento está supeditado a la propia acción del obligado; que si no se le notificó de la vista de la causa fue porque no se señaló domicilio procesal dentro del radio urbano de Ventanilla; y que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 22 de mayo de 2013 (Expediente N.º 00158-2012-0-0701-SP-PE-03) por la que la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la sentencia de fecha 20 de junio de 2012, en la que don Florencio Flavio Herrera Málaga fue condenado como autor del delito de contaminación ambiental a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

#### Consideraciones previas

2. El Sexto Juzgado Penal del Callao declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que no es una instancia en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal, y que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria.

4. Por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de los elementos constitutivos del delito para determinar el tipo penal imputado a don Florencio Flavio Herrera Málaga, ni valorar las pruebas que se actuaron en el proceso penal para concluir si existió o no delito.
5. Respecto a la resolución de fecha 26 de agosto de 2013, de fojas 274 de autos, se aprecia que solo dispone "Cúmplase lo Ejecutoriado"; es decir, se requiere al recurrente el pago de la reparación civil determinada en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, sin que dicho requerimiento implique una amenaza o vulneración a su derecho a la libertad personal.
6. En consecuencia, respecto a estos extremos de la demanda es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el hábeas corpus.

**Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución)**

**Argumentos del demandante**

7. El recurrente refiere que no se le notificó la resolución que cita para la vista de la causa ni el dictamen fiscal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

8. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139.º, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 00582-2006-PA/TC; Exp. N.º 05175-2007-HC/TC, entre otros).

Asimismo este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

9. El Tribunal Constitucional indicó en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

10. Respecto a la falta de notificación del dictamen fiscal superior y de la programación de la vista de la causa, este Tribunal ha manifestado que tales omisiones per se no comportan la violación del derecho de defensa, toda vez que en el trámite de apelación en un proceso penal sumario prevalece el sistema escrito, ya que conforme al artículo 8.º del Decreto Legislativo N.º 124, se dictará sentencia “sin más trámite que la vista fiscal”, lo que no implica un estado de indefensión contra el recurrente pues de los documentos que obran en autos se aprecia que el favorecido estuvo enterado del proceso penal seguido en su contra desde el inicio y ejerció su derecho de defensa; asimismo, a fojas 226 de autos, se aprecia el escrito por el cual se fundamentó su recurso de apelación exponiendo sus argumentos de defensa. Debe tenerse presente que este Tribunal ya ha utilizado este criterio en casos similares al presente (Cfr. Exps. N.os 01307-2012-PHC/TC, 05510-2011-PHC/TC, 00137-2011-PHC/TC).

11. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional declara que no se violó el derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú).

**Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.º, inciso 5 de la Constitución Política del Perú)**

**Argumentos del demandante**

12. El recurrente refiere que la sentencia condenatoria no se encuentra debidamente motivada, pues la responsabilidad del favorecido se concluye en forma general y abstracta en el hecho imputado y no se determina al agraviado.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

13. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.º y 138.º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N.º 01291-2000-AA/TC. fundamento 2).

14. En el presente caso, este Tribunal considera que la sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, a fojas 257 de autos, sí se encuentra debidamente motivada porque en el considerando segundo de la Parte Considerativa se analiza el tipo penal previsto en el artículo 304.º del Código Penal señalándose que se trata de una norma penal en blanco y en el considerando tercero se analiza que el bien jurídico protegido es el ambiente, que comprende agua, suelo, aire, flora y fauna y su interacción equilibrada con el ser humano. En el cuarto considerando se describe la conducta atribuida al favorecido, siendo que, en su condición de gerente general de la empresa Argos Logística SAC, efectuó una actividad contaminadora del medio ambiente, pues dicha empresa tiene autorización para operar como punto de llegada y depósito temporal, pero no para el almacenamiento de mercancía peligrosa como el plomo; y a pesar de ello, recepcionó dicho material en grandes cantidades en los patios de su local y a la intemperie. En dicho considerando los decretos supremos en los que se establece el concentrado de plomo como material peligroso y el acta fiscal de la inspección realizada, así como el Informe N.º 070-2011-GRC/GRS/DIRESA/DESA/DEPAYSO de la DIRESA Callao, en el que se advierte que de las muestras tomadas existe concentrado de material plomo disperso en la superficie. En los considerandos quinto y sexto de la sentencia cuestionada se desarrollan el extremo de la apelación del recurrente contra la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2012, respecto de la acreditación de la responsabilidad penal del favorecido y en el considerando séptimo se señala el tipo penal del artículo 304.º del Código Penal, por el que se condenó al beneficiario, está referido a causar la afectación del ambiente mediante la infracción de leyes o reglamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA

MÁLAGA Representado(a) por LUIS

ALBERTO RAVELLO REYES

15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la tipificación penal y suficiencia probatoria, conforme a lo señalado en el punto 2 de la presente sentencia (consideraciones previas).
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
30 ENE 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA MÁLAGA

Representado(a) por LUIS ALBERTO

RAVELLO REYES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con los extremos de la parte resolutive de la sentencia que declaran improcedente la demanda por afectación de los principios de tipicidad y suficiencia probatoria e infundada, respecto de la afectación al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación, discrepo muy respetuosamente de lo señalado por mis colegas en los fundamentos 3 y 4 de la parte considerativa en los que se afirma que la valoración y suficiencia probatoria no puede ser objeto de análisis en sede constitucional así como que tampoco se hace posible cuestionar el criterio jurisdiccional en materias que son de su exclusiva competencia; apreciaciones con las cuales no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación y suficiencia probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. La toma de posición asumida por mis distinguidos Colegas en el sentido de que “el criterio jurisdiccional” no puede ser cuestionado de ninguna manera, resulta a todas luces opinable cuando se supone que el proceso constitucional contra resoluciones judiciales procede contra cualquier resolución judicial que vulnere derechos más allá del criterio que pueda ser utilizado por parte de quien o quienes resulten emplazados. Nada tiene pues que ver el criterio como argumento de invulnerabilidad cuando este último puede devenir en irrazonable y es en tales circunstancias que el juez constitucional no solo puede, sino que debe intervenir obligatoriamente a fin de enmendarlo por su evidente inconstitucionalidad. Desde mi punto de vista, debe desterrarse de una vez por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2014-PHC/TC

CALLAO

FLORENCIO FLAVIO HERRERA MÁLAGA

Representado(a) por LUIS ALBERTO

RAVELLO REYES

todas, esa propensión que tienen muchas de nuestras ejecutorias a reivindicar “el criterio” como algo presuntamente inaccesible cuando lo que hacemos todos los días es precisamente revisar criterios que por una u otra razón han devenido en arbitrarios.

5. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente caso y a la luz de lo actuado en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia en modo alguno que la valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria o insuficiente como el accionante lo pretende, o que por otra parte, se haya desconocido el resto de derechos procesales que se invoca o que la resolución judicial objeto de cuestionamiento hayan sido deficitariamente motivada.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

30 ENE 2017

.....  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL